



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a trece febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **16/2023-9**, formado con motivo del Recurso de **Queja**, interpuesto por el demandado incidentista **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de la **sentencia interlocutoria de Incidente de Ejecución Forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias** dictada el trece de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número **282/2015-2**, relativo al Juicio de Divorcio Incausado promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, y,

RESULTANDOS:

1.- El día **trece de diciembre de dos mil veintidós**, el Juez de conocimiento dictó sentencia interlocutoria en el expediente **282/2015-2**, respecto del Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias promovido por **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, relativo al Juicio de Divorcio Incausado promovido por la antes citada en contra de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], que en sus puntos resolutivos a la letra señala:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver interlocutoriamente este incidente y la vía elegida por la parte actora es la correcta.

SEGUNDO. Se declara procedente el presente **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** incoado por [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en representación de sus hijos con iniciales de su nombre [No.7] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y [No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], contra [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

TERCERO. Se regula y aprueba el presente incidente de liquidación hasta por la cantidad de **\$281,008.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **pensiones alimenticias, habitación, servicios casa habitación, gastos escolares, gastos de actividades extracurriculares, gastos médicos** y; **vestido y calzado** adeudos a partir del mes de **enero de dos mil veinte** al mes de **marzo de dos mil veintidós**; por tanto, se condena al demandado incidental, al pago de dicha cantidad.

CUARTO. Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, en el acto de la diligencia de notificación de la presente resolución, requiérase al demandado incidental [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para que en el momento de la diligencia haga pago a la actora [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] de la cantidad de **\$281,008.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, y en caso de no hacer el pago, procédase al embargo de bienes propiedad del demandado incidentista suficientes a garantizar el adeudo y en su oportunidad, hágase trance y remate de lo embargado y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

con su producto páguese a los acreedores alimentistas o a quien sus derechos represente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”

2.- Inconforme con la resolución en cita, el demandado incidentista,
[No.12] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], interpuso recurso de **queja** mismo que se tuvo por recibido en acuerdo de doce de enero de dos mil veintitrés.

3.- Mediante oficio número **169** de fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió a esta Sala el informe con Justificación de conformidad con lo establecido por el artículo 593¹ del Código Procesal Familiar vigente, mismo que en la parte que es de interés dice:

“...ES CIERTO que este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del expediente 282/2015 radicado en la Segunda Secretaria, relativo al Juicio de Alimentos. Guarda y Custodia promovido por [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra del aquí quejoso; dicto la resolución interlocutoria el trece de diciembre de dos mil veintidós, dentro del Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias incoado por la actora en el juicio principal y en contra del demandado [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

¹ TRAMITACIÓN DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato y dentro del término antes mencionado, dentro del cual el que lo interponga lo hará saber al juez, el que tan pronto como tenga conocimiento de la queja, deberá remitir al superior informe con justificación y el superior dentro del tercer día de recibida decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda

En la que el Juez de los autos determino declarar procedente el mismo, regulando la planilla de liquidación y condenando al demandado [No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] al pago de la cantidad de \$281.008.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pensiones alimenticias adeudadas.

Se precisa además que la resolución fue dictada conforme a derecho, a las máximas de la experiencia, estando fundada y motivada, y otorgando el valor probatorio a las pruebas ofrecidas por ambas partes...”

4.- Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Competencia.- Esta Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos por lo dispuesto en los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Ahora bien, previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la procedencia del **recurso de queja**, encontrando que acorde a lo previsto por el artículo **590** del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la queja contra el juez procede:



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia,

V.- Derogada

VI.- En los demás casos fijados por la ley.

La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.

Ahora bien, de la copia certificada de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, materia de queja, se advierte que **el juicio natural se encuentra en etapa de ejecución de sentencia**, es decir, el fallo es relativo al INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LIQUIDACIÓN DE ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL CONVENIO DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, en cuyo caso se atiende a la fracción II del artículo 590 preinserto, que dispone la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas en etapa de ejecución de sentencia.

Sin embargo, por igual de la interlocutoria objeto del recurso, del considerando "II" se desprende que, al analizar la procedencia del incidente, señala en armonía a lo previsto por el ordinal 552² de la Ley

² ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas

Adjetiva Familiar vigente, los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos y **que cuando no tengan establecida tramitación especial** se sujetarán al procedimiento que especifica dicho numeral.

Por lo que resulta importante destacar en atención a lo antes expuesto que, el recurso interpuesto por el quejoso no es el **idóneo**, de conformidad con lo establecido por el artículo **606** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 606.- REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. *Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:*

*I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, **y la resolución no será recurrible;**...”*

incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

Del análisis realizado al precepto legal antes transcrito, se reitera que es improcedente el recurso de queja contra de la resolución de **trece de diciembre de dos mil veintidós**, pronunciada por el Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro del expediente número **282/2015-2**, respecto del **Incidente de Liquidación de Pensiones Alimenticias** promovido por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, relativo al Juicio de Divorcio Incausado promovido por la antes citada en contra de **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, lo anterior en virtud que dicha determinación fue dictada en ejecución de sentencia en cuya hipótesis con base al artículo 590 fracción II del Código Procesal Familiar vigente -regla general- procedería la queja, empero al tratarse de incidentes de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias, sujeta al procedimiento que el ordinal 606 del Código citado y de manera específica la fracción I de dicho numeral, la resolución no será recurrible -regla especial-

Luego, atendiendo al principio jurídico que las disposiciones específicas son de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen, sin lugar a dudas, el recurso de queja opuesto por el demandado incidental

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de la sentencia interlocutoria de incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de

pensiones alimenticias, de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, **no es recurrible**.

En esas condiciones, se **DESECHA** por notoriamente **IMPROCEDENTE** el recurso de queja objeto de Alzada.

Cabe decir, que lo anterior no significa transgresión de algún dispositivo jurídico y menos aún violación de derechos en perjuicio del ahora inconforme, toda vez que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”³ menciona que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia

³

Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Página: 487



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En razón de las anteriores consideraciones, la sentencia interlocutoria de Incidente de Ejecución Forzosa de Liquidación de adeudo de pensiones alimenticias de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**; queda **firme**.

Es aplicable a lo anterior, por similitud jurídica, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO). De conformidad con el artículo 546, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, contra la resolución que se dicte en caso de inconformidad con la liquidación de las sentencias no procede recurso alguno. Esta disposición constituye una norma específica que impide la procedencia de cualquier recurso en contra de esas decisiones, independientemente de que la parte que perdió el juicio se haya o no inconformado con la plantilla de liquidación presentada por la parte

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que ganó el juicio, pues la frase "en caso de inconformidad" no se refiere a la inconformidad que puede hacer valer antes quien fue condenado por la sentencia, sino a cualquier desacuerdo con la interlocutoria de liquidación. De otro modo, partiendo de una interpretación contraria, en el sentido de que si la parte deudora no se inconforma antes de la resolución de liquidación, sí procedería algún recurso, se llegaría a una conclusión irrazonable: dejar la procedencia del recurso al arbitrio del deudor y dejar de lado el principio de preclusión, al permitirse la procedencia de un recurso en el caso de que quien perdió no hubiera hecho valer sus derechos procesales en el plazo que la propia ley le otorga, con lo cual además se vería afectado el equilibrio entre las partes".

Por otra parte, con fundamento en el artículo 55⁴ del Código Procesal Familiar en vigor, en los asuntos a que se refiere dicha normal, no habrá condenación en gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **desecha** por notoriamente **improcedente el recurso de queja**, interpuesto por **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto**

4 ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS. En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales, así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

[2] en contra de la sentencia interlocutoria de incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia interlocutoria citada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- No ha lugar a condenar en costas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de la Sala y ponente en el presente asunto, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrante, con voto particular del Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.⁵

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,
EN EL TOCA CIVIL 16/2023-9, RELATIVO AL**

⁵ Estas firmas corresponden al Toca Civil 16/2023-9.

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL
DEMANDADO INCIDENTISTA

[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS -EMITIDA EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LIQUIDACIÓN DE ADEUDO DE PENSIONES ALIMENTICIAS- POR EL JUEZ OCTAVO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL 282/2015-2, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2] EN CONTRA DE

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2], EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** participo del sentido, **ni** de las consideraciones plasmadas en la resolución mayoritaria emitida dentro del toca civil 16/2023-9, en la cual declaran improcedente la queja interpuesta en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós -emitida en el incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias- en la que determinan que el fallo interlocutorio impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en la Ley Procesal de la Materia en su arábigo 590, fracción II en correlación con el diverso numeral 606, fracción I; **sin embargo**, el suscrito,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

discrepa de esa interpretación que se hace de dichos arábigos, en razón de lo siguiente:

Contrario a lo que se aduce en el fallo mayoritario, estimo que **si** se encuentran demostradas las condiciones de procedencia del recurso de queja que el recurrente hizo valer en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós -emitida en el incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias- en razón de que, el medio de impugnación referido es el **correcto** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en sus ordinales **590, fracción II** en correlación con el diverso numeral **616⁶**, en virtud de que dicha determinación se **vertió dentro del período de ejecución y con respecto de la misma no se encuentra previsto otro recurso**; ello, porque además de encontrarse **taxativamente regulado** por el ordenamiento procesal aplicable; la **procedencia** del recurso de mérito encuentra justificación en el interés social protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su arábigo 17, el cual reconoce los derechos de prontitud y expeditos en la impartición de justicia.

⁶ **ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.** El recurso de queja contra el juez es procedente:

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 616.- RECURSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. **Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias sólo son recurribles en** apelación o **queja** cuando la ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos, las resoluciones no serán recurribles.

Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de queja, en términos de la norma transcrita -590, fracción II en correlación con el diverso numeral 616- deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- Que sea interpuesto en contra de las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia; es decir, después de fallado el juicio en lo principal o como acontece en el caso.

- Que no admitan expresamente el recurso de apelación.

- Que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes.

Por tanto, en la especie, la determinación atinente a la sentencia interlocutoria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós -emitida en el incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias- **cumple** con los requisitos de procedencia a que se refiere el ordenamiento procesal aplicable en sus arábigos 590, fracción II en correlación con el diverso numeral 616, ya que, fue emitida después de resolverse el juicio en lo principal; por lo que, al no estar comprendidas en los supuestos de procedencia que limitativamente establece el numeral 572⁷, es susceptible de ser impugnada a través de la **queja**.

⁷ **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello es así, porque al regularse y aprobarse el incidente de liquidación hasta por la cantidad de **\$281,008.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **pensiones alimenticias, habitación, servicios casa habitación, gastos escolares, gastos de actividades extracurriculares, gastos médicos, vestido y calzado** adeudados a partir del mes **de enero de dos mil veinte** al mes de **marzo de dos mil veintidós**; la parte promovente en el incidente de mérito, tiene expedito su derecho para hacer efectivo dicho *quantum* que por concepto de alimentos se fijó, **durante la secuela procesal; por lo que, al optar por dicha opción, constituye per se** la base para que el Juez natural requiera el debido cumplimiento de las pensiones alimenticias mediante la sentencia interlocutoria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós; cumplimiento que puede verse seriamente afectado si lo resuelto en dicha sentencia interlocutoria, la misma resulta incorrecta o no se ajusta a Derecho; de ahí que las violaciones alegadas en el recurso de queja, en

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y

IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relación con lo determinado en el fallo interlocutorio de que se trata no son reparables, sino a través de ese medio de impugnación **–queja–**.

Bajo el mismo sentido, es de **precisarse** que si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su arábigo **606, fracción I** dispone que si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible; **también lo es que, dicho numeral se encuentra contemplado DENTRO de la ejecución de sentencias**; es decir, para el suscrito Magistrado lo anterior, **no** implica que las partes se vean impedidas para agotar los recursos correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia, que les permitan que se encauce cuanto antes adecuadamente el procedimiento, para el caso de que existan violaciones que les irroguen un perjuicio irreparable.

De sostener lo contrario, es decir, de afirmar - como lo hace el fallo mayoritario- que no procede el recurso de queja, porque el fallo interlocutorio impugnado no encuadra en ninguna de las hipótesis



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

contenidas en la Ley Procesal de la Materia en su arábigo 590 fracción II en correlación con el diverso numeral 606, fracción I sería establecer un criterio interpretativo excluyente de los derechos fundamentales consagrados en favor de toda persona, cuanto más, que en la especie se encuentran involucrados los derechos de dos menores que obliga a toda autoridad a suplir inclusive la deficiencia de la queja y a reparar oficiosamente cualquier violación procesal o de fondo que atente contra los derechos fundamentales de un menor, para lo cual en mi concepto, en acato el principio de progresividad que rige en todos los derechos fundamentales, debe preferirse el que maximice los Derechos fundamentales y no una interpretación regresiva o limitante de estos derechos fundamentales, razón por la que estimo debe fijarse un criterio interpretativo que incluya el mayor beneficio de los derechos de un infante, motivo por el que considero que sí es procedente el recurso de queja, toda vez que el legislador previó - en forma expresa- medios de impugnación contra actos emitidos en ejecución de sentencia, a fin de preservar los principios de celeridad e inmediatez, entre ellos, el recurso de queja a que se refiere la fracción II del propio artículo 590 en correlación con el diverso numeral 616 del ordenamiento procesal en cita que aquí se analiza.

Por todo lo anterior, el suscrito Magistrado estima **no debe declararse improcedente** el recurso de queja interpuesto por el promovente, ya que, debe realizarse

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el análisis de los motivos de agravio hechos valer, **velando siempre porque el interés superior de los menores involucrados no se vea afectado.**

Al respecto y en lo **substantial**, se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:

“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE INNOMINADO TRAMITADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El artículo y fracción citados establecen como requisitos para la procedencia del recurso de queja, entre otros, que las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito una vez fallado el juicio de amparo no sean reparables por éstos o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la ley. En esos términos, procede el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria dictada dentro de un incidente innominado tramitado en la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, pues se trata de una resolución que pone fin al incidente y puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable por el propio Juez de Distrito que la emitió, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, la procedencia del recurso encuentra justificación en el interés social protegido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

el cual reconoce los derechos de prontitud y expeditez en la impartición de justicia.⁸

Contradicción de tesis 235/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

“COSTAS. LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE SU LIQUIDACIÓN EN LA ETAPA EJECUTIVA DE UN JUICIO SUMARIO ES RECURRIBLE A TRAVÉS DE LA QUEJA Y, POR TANTO, DEBE INTERPONERSE ÉSTA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 1995).

El artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 1994 y que entró en vigor el 1o. de marzo de 1995,

⁸ Décima Época, Registro digital: 2008116, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 118/2014 (10a.), Página: 412.

establece que contra la resolución que resuelve el incidente de liquidación de costas se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importe la total regulación. Ahora bien, de la interpretación armónica de dicho precepto, en relación con otros artículos del mismo cuerpo legal acerca de los requisitos de procedencia de las diferentes vías de defensa, se concluye que contra la interlocutoria de liquidación de costas derivada de un juicio sumario no procede el recurso de apelación ni el de revocación, pero sí el de queja. En efecto, el recurso de apelación es improcedente porque la referida hipótesis no está contemplada en el artículo 639 del citado código, **que fija taxativamente los casos en que procede la apelación contra sentencias interlocutorias** emanadas de juicios sumarios. Por otro lado, tampoco procede el recurso de revocación porque su naturaleza es la de sentencia interlocutoria, y el artículo 423, interpretado conjuntamente con el 422 de dicho código, prohíbe expresamente a los juzgadores la revocación de sus sentencias, sean definitivas o interlocutorias, o provengan de un juicio sumario o de uno ordinario. **Sin embargo, contra la resolución aludida procede el recurso de queja** en tanto que el artículo 463, fracción II, del mencionado código **establece su procedencia, entre otros casos, contra las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia**, y el artículo 501 del mismo ordenamiento prevé que las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no admiten más recurso que el de responsabilidad, **pero que cuando se trate de interlocutorias procederá la queja ante el**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

superior. Consecuentemente, a fin de respetar el principio de definitividad que determina la procedencia del juicio de amparo, conforme a la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, previamente debe interponerse el recurso de queja.⁹

Contradicción de tesis 88/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE DETERMINA LA CANTIDAD A DEVOLVER AL QUEJOSO, CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL OTORGADA.

La resolución mencionada, emitida por el Juez de Distrito, constituye una decisión dictada después de fallado el juicio, que no es reparable sino a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, **pues el procedimiento de ejecución de sentencia seguirá tomando como base para el cumplimiento del fallo el**

⁹ Novena Época, Registro digital: 176569, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 142/2005, Página: 137.

importe determinado, el cual ya no podrá ser objetado. Por tanto, contra la citada determinación procede el medio de impugnación indicado, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito analice su legalidad, máxime que no admite el recurso de revisión.¹⁰”

Lo que además de los argumentos que se exponen, en el caso, también debe tenerse presente que se dilucidan los derechos alimentarios de dos menores de edad; por lo que, al determinar improcedente el medio de impugnación de mérito, se lesiona en perjuicio de los infantes su derecho alimentario; lo que –además de las consideraciones precisadas en el presente voto particular- demandaba de este órgano colegiado la maximización del principio de interés superior de los menores indicados, tomando todas las medidas judiciales para que dicho principio tuviese un efecto protector eficaz y no limitarse a declarar improcedente la queja interpuesta en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós -emitida en el incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias-; **máxime que del acto reclamado, se advierte que el Juez *A quo* declaró procedente la incidencia planteada por [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], lo que obliga a esta autoridad jurisdiccional a**

¹⁰ Décima Época, Registro digital: 2011753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.9o.A.13 K (10a.), Página: 2845.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

analizar si el *quantum* decretado por concepto de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, es correcto, esto es, que la operación aritmética efectuada por el juzgador primario no lesione de modo alguno la garantía alimentaria de los infantes involucrados.

De ahí que resultaba imprescindible para este Tribunal *Ad quem* resolver con base en el principio del interés superior del menor, conforme al cual debe suplirse la queja deficiente en toda su amplitud y en cualquier materia, a favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecten el orden y desarrollo de la familia como lo prescribe el Código Procesal Familiar vigente en el estado en sus numerales 168¹¹, 174¹² y 191¹³; **por ello**, en aras de preservar el interés

¹¹ **ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR.** El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

¹² **ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR.** En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.

¹³ **ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

superior de los menores de iniciales [No.24]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] y [No.25]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., debe analizarse de manera oficiosa la legalidad de la sentencia interlocutoria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós -emitida en el incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias- ya que, acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el Tribunal de Alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la insuficiencia de la argumentación vertida por el recurrente, no impide que se aborden los aspectos del fondo de la *litis*, en tanto que no implica vulnerar el principio de legalidad del que goza su contraparte, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos.

Lo anterior, encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

“Época: Novena Época Registro: 175053 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

191/2005 Página: 167. **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente **cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad** o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los

intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el conjunto de normas imperativas de derecho internacional general e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo que al existir la probabilidad de una afectación a los intereses jurídicos y legítimos de los menores involucrados, es en ese sentido, como prevalece el principio del interés superior del niño y que, obliga inclusive a desaplicar la porción normativa contemplada en el Código Procesal Familiar en su arábigo **606, fracción I** en aquella parte que establece: "(...) *El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y **la resolución no será recurrible.*** (...)", y por el contrario, aplicando los diversos numerales 590, fracción II en correlación con el 616 del cuerpo de leyes referido, **por cuanto a que éstos últimos contemplan la procedencia del recurso de queja que se emitan en etapa de ejecución de sentencia**, dado que literalmente prescriben: "**ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente: (...) II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias** (...) y, "**ARTÍCULO 616. RECURSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Las resoluciones que se dicten en ejecución de**

sentencias sólo son recurribles en apelación o QUEJA cuando la ley lo determine expresamente. *El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos, las resoluciones no serán recurribles*"; es como se arriba a la conclusión de la **procedencia** del recurso de queja que se declara improcedente en el fallo mayoritario, puesto que sólo así, a través de la hermenéutica jurídica que señalo, se haría posible la aplicación real y efectiva del principio superior del menor, al encontrarse en riesgo su derecho vital de las infantes atinente a los alimentos a los que tienen derecho recibir.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo noveno, dispone:

“Artículo 4o. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...).”

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, en su numeral 3 prescribe:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Así, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 2º, 6º, fracción I, y 7, literalmente se leen:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

“Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez; (...).”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

“Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.”

De conformidad con lo anterior, el estado mexicano al ratificar la Convención sobre los Derechos de los Niños, asumió entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Imponer como principio rector el interés superior de los menores, esto es, que cualquier actuación del Estado, incluyendo las decisiones de los tribunales, se garantice y proteja su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos.

b) Asegurar el bienestar de los menores y adoptar cualquier medida (de cualquier índole), para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, especialmente, medidas para proteger a los menores contra cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo su subsistencia o su salud física y mental.

Este principio ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos: “la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación

de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Apoya la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia número 25/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época Registro: 159897 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 69/2012, determinó que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”, incluso puntualizó que el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares de cada caso.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis 1a. CXXII/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época Registro: 2000988 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.) Página: 260. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.** La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos."

En ese contexto, es factible afirmar que el interés superior del menor implica tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, el que cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

Sirve de apoyo, la tesis 1a. CXXI/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época Registro: 2000989 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.) Página: 261. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.** El interés superior del menor implica, entre otras cosas tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida del menor, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención sobre los Derechos del Niño; así pues, está previsto

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

normativamente en forma expresa y se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y, b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.”

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios para la aplicación a casos concretos del principio del interés superior del menor, los siguientes:

a) Se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;

b) Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y,

c) Se debe mantener, si es posible, el estado material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 44/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

“Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270. **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto-

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

Ahora bien, existe obligación de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores (máxime si se ejerció en la vía incidental la ejecución forzosa de liquidación de pensiones alimenticias), lo cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección por su alta vulnerabilidad.

Por ello, se encuentra **constitucional y convencionalmente** justificado que, al resolver como el caso, **recursos de queja interpuestos en etapas de ejecución, se ejerza una protección reforzada en su beneficio**, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos.

Sin que dicho actuar vulnere el principio de legalidad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad.

Hecha la explicación anterior, el suscrito Magistrado considera que: **1)** el legislador previó medios de impugnación contra actos en ejecución de sentencia, a fin de preservar los principios de celeridad e inmediatez, entre ellos, el recurso de queja a que se refiere la fracción II del propio artículo 590 en correlación con el diverso numeral 616 del ordenamiento procesal en cita que aquí se analiza; es decir, en el caso, estimo **no debe declararse improcedente** el recurso de queja interpuesto por **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, ya que, debe realizarse el análisis de los motivos de agravio hechos valer; **2)** si bien la Ley Adjetiva de la Materia en su arábigo **606, fracción I** dispone que si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El Juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible; **también lo es que,** dicho numeral se encuentra contemplado **DENTRO** de la ejecución de sentencias; es decir, con cantidad líquida o sin ella, **la sentencia interlocutoria impugnada se vertió en etapa de ejecución;** **3)** porque en la especie, se dilucidan los derechos alimentarios de dos menores de edad, por lo que, al determinarse improcedente el medio de impugnación de mérito, se lesiona en perjuicio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

de los infantes su derecho alimentario; lo que –además de las consideraciones precisadas en el presente voto particular- demandaba de este órgano colegiado la maximización del principio de interés superior de los niños indicados, desaplicando inclusive -como ya lo puntualice- la porción normativa del numeral **606, fracción I** en aquella parte que establece: “(...) *El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo, y la resolución no será recurrible.* (...)”, y por el contrario, aplicando los diversos numerales 590, fracción II en correlación con el 616, por cuanto a que éstos últimos contemplan la **procedencia del recurso de queja que se emitan en etapa de ejecución de sentencia**, dado que literalmente prescriben: “**ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente: (...) II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias** (...) y, “**ARTÍCULO 616. RECURSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias sólo son recurribles en apelación o queja cuando la ley lo determine expresamente.** El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos, las resoluciones no serán recurribles”; es como se arriba a la conclusión de la **procedencia** del recurso de queja que se desecha en el fallo mayoritario, puesto que sólo así, a través de la hermenéutica jurídica que señalo, se haría posible la aplicación real y efectiva del principio superior del menor, al encontrarse en riesgo un derecho vital de los menores atinente a sus alimentos a los que tienen

derecho recibir, esto es, analizar la legalidad del acto reclamado en el sentido de si el *quantum* decretado por concepto de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, es correcto, es decir, que la operación aritmética efectuada por el juzgador primario no lesione de modo alguno la garantía alimentaria de los infantes involucrados y, 4) contrario a lo que se aduce en el fallo mayoritario, el suscrito Magistrado estima que sí se deben analizar los alegatos de inconformidad hechos valer.

Cuanto más que en el caso, se actualiza un hecho notorio y público para los integrantes de este tribunal *Ad quem* atinente al precedente atinente al juicio de amparo indirecto 945/2019 del índice del Juzgado Noveno de Distrito promovido contra actos de la otrora integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, que por mayoría con el voto particular del suscrito Magistrado, resolvió dentro del toca civil número 35/2019-6 desechar el recurso de queja hecho valer, en razón de que, el numeral 616 de la Ley Adjetiva Familiar refiere que las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias sólo son recurribles en apelación o queja cuando la ley lo determine expresamente y, que de conformidad con el diverso artículo 606, del ordenamiento procesal invocado, el auto -en aquella controversia- materia de la alzada es irrecurrible; sin embargo, la superioridad constitucional en dicho asunto literalmente estableció en los puntos resolutive de la decisión judicial que se acató, lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

“SEXTO. (...) Son esencialmente fundados los referidos argumentos, como se expondrá a continuación.

El Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, en su artículo 118 establece una clasificación de las resoluciones judiciales de la siguiente manera:

“(...) “DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES ARTÍCULO 118.- CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente: I. Proveídos: cuando son simples determinaciones de trámite sin que impliquen impulso u ordenación del procedimiento. II. Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales; III. Sentencias interlocutorias: cuando resuelvan algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes, y IV. Sentencia definitiva: cuando deciden el fondo del negocio o debate. (...)” A su vez el diverso precepto 616 de la referida legislación procesal, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 616.- RECURSOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencias sólo son recurribles en apelación o queja cuando la ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia definitiva fuere apelable.

En los demás casos, las resoluciones no serán recurribles.”

Finalmente, el artículo 590, fracción II del ordenamiento legal mencionado, establece

que el recurso de queja es procedente en los siguientes supuestos:

“DE LA QUEJA ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente: I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de la apelación; IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V. (DEROGADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2007) VI. En los demás casos fijados por la ley.” Contrario a lo que afirma la sala responsable en el segundo considerando de su interlocutoria, la queja es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto de nueve de enero de dos mil diecinueve.

Del mencionado código procesal, se advierte que las sentencias interlocutorias son aquellas determinaciones que resuelven un incidente o alguna cuestión previa, a su vez que los únicos medios de impugnación para combatir las determinaciones que se emitan en el periodo de ejecución de sentencia son la apelación o la queja.

Y finalmente, que el recurso de queja es procedente en contra de las resoluciones interlocutorias dictadas en la referida etapa procesal de ejecución de sentencia.

De la interpretación de dichos preceptos, se puede apreciar que los requisitos de procedencia del recurso de queja interpuesto por el quejoso, se encuentran satisfechos.

El medio de impugnación fue interpuesto para combatir una determinación que resolvió una cuestión como lo es el pago de honorarios del perito designado, la cual fue emitida dentro del incidente de liquidación de la sociedad



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

conyugal, etapa procesal que por su naturaleza jurídica se considera dentro del periodo de ejecución de sentencia, de ahí que el referido recurso de queja encuentra sustento por encontrarse expresamente contemplado por el mencionado código procesal.

De considerar lo contrario, se atendería a los principios que protege el artículo 17 Constitucional, que establece lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. (...).”

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

El precepto constitucional expuesto, establece claramente entre otras cosas que las autoridades jurisdiccionales deben garantizar a las partes contendientes que se encuentran inmersas en los diversos procesos legales, tanto del orden federal como del local, la protección del derecho al debido proceso y a privilegiar la solución de los conflictos y controversias surgidos en los diversos procedimientos sobre los formalismos legales, que pudieran obstaculizar el acceso a la justicia.

Además de que las leyes, deben contener mecanismos alternativos de solución de controversias, como en el presente caso lo son los medios de impugnación efectivos para cada etapa procesal, que garanticen un acceso efectivo a la justicia y a la solución de conflictos legales.

POR TANTO, LAS CONSIDERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA RESPONSABLE SON ERRÓNEAS, AL DETERMINAR QUE EL PROVEÍDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, QUE IMPUGNÓ EL QUEJOSO A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, ES UNA DETERMINACIÓN IRRECURRENTE.

Pues de la exposición de motivos que tuvo el legislador en el referido artículo 17 Constitucional, se puede apreciar que a efecto de garantizar los principios de celeridad e inmediatez y la igualdad entre las partes del derecho al debido proceso, se contempló la creación de leyes que a su vez contendrían los medios de impugnación, **con el propósito de que las partes en ninguna de las diversas etapas procesales quedaran en estado de indefensión y pudieran impugnar las determinaciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, con una adecuada defensa y de esa forma evitar**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil:16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

una afectación a sus derechos fundamentales.

Tal ha sido la protección del derecho al debido proceso que contempla la Constitución, que incluso se exhorta al juzgador para que se allegue de toda aquella actuación que se encuentre a su alcance, a efecto de resolver la cuestión sustantiva efectivamente propuesta, por encima de cualquier rigorismo jurídico.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia PC.I.C. J/88 C, sustentada por el Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2019, tomo III, libro 64, página 2366, que dispone:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PARTES EN SUS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, PERMITE AL JUZGADOR DAR CURSO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO, SIEMPRE QUE CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE NO FUERAN SUBSANABLES POR DICHA INSTITUCIÓN. De la intelección del precepto citado, se advierte que el propósito de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho es de evitar que en los asuntos familiares exista una inadecuada defensa que pueda afectar a las partes, por considerarse de orden público. Así, la suplencia en los planteamientos de derecho (entendida no sólo como la suplencia de la queja) es una institución de derecho familiar procesal, cuyo propósito es dotar a los Jueces de las atribuciones suficientes para lograr un equilibrio en el proceso, que de no atenderse pudiera ocasionar un estado de indefensión y, por ende, una afectación a derechos fundamentales y, en consecuencia, al orden público, en el que está interesada la

sociedad. Por ende, cuando una de las partes interponga algún recurso o medio de defensa que no sea el procedente legalmente, pero: a) se encuentre identificado el auto o la resolución que se impugna; b) aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o la resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y d) no se prive de la intervención legal a su contraparte, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, ya que el solo yerro en su promoción encuadra en la hipótesis legal de suplencia de los defectos en los planteamientos de derecho de las partes, entendidos éstos no sólo como suplencia de la queja, sino como toda aquella actuación que esté al alcance del juzgador para que se resuelva la cuestión sustantiva efectivamente propuesta, por encima de cualquier rigorismo jurídico. Se corrobora la anterior conclusión, al tener en cuenta la reforma que adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que: "las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales", y el derecho de protección a la familia previsto por el artículo 4o. constitucional."

**CONSECUENTEMENTE DEBE
CONCLUIRSE QUE LA RESOLUCIÓN
RECLAMADA ES ILEGAL, YA QUE NO
ANALIZÓ DEBIDAMENTE LOS
REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL
RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR
EL INCONFORME *******

*****, contenidos en el Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, **a efecto de estudiar y dar contestación a los agravios planteados en el mismo**, encaminados a controvertir la determinación de nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

incidente de liquidación de la sociedad conyugal en su etapa de ejecución de sentencia, derivado a su vez del juicio ordinario civil sobre divorcio necesario en el expediente ***** * ** ***** *****.

Por tales consideraciones, debe concederse a ***** ***** ***** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca civil ***** , deje insubsistente la interlocutoria reclamada de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y, **dicte una nueva resolución en la que declare que es procedente el recurso de queja hecho valer y se pronuncie respecto de los agravios ahí formulados,** y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-.

Es decir, de conformidad con el contenido del Código Procesal Familiar vigente en su artículo 312, que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación.”

Dispositivo legal del que se advierte que los hechos notorios¹⁴ no necesitan ser probados y, el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, como sucede en el presente caso, en el que se actualiza un hecho notorio y público, consistente en que, **la determinación atinente a la ejecutoria de amparo número 945/2019 vincula a esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial a declarar procedente el recurso de queja hecho valer en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós -emitida en el incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias- ya que, el mismo fue vertido en etapa de ejecución y, como consecuencia analizar los alegatos de inconformidad hechos valer.**

Asimismo, es de puntualizarse que el suscrito Magistrado idénticas consideraciones ha sostenido en los diversos tocas civiles 1178/2018-13-18-17; 35/2019-6; 417/2019-17; 573/2019-17; 587/2019-17;

¹⁴ **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles **los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.** Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y **desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento**”.

Criterio de jurisprudencia, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174899, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

678/2019-17; 293/2020-17; 677/2021-6 todos ellos vía voto particular.

En razón de lo expuesto, considero que es **procedente** y por ello, debe analizarse el recurso de queja hecho valer por [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de la sentencia interlocutoria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós -emitida en el incidente de ejecución forzosa de liquidación de adeudo de pensiones alimenticias- y, estudiar los motivos de queja que se plantean, porque el recurso interpuesto es el **idóneo** y el mismo fue hecho valer oportunamente.

Por tales consideraciones, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 16/2023-9. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 282/2015-2. JEEF/CHRH

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es)
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es)
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
 Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Toca Civil: 16/2023 -9

Exp. Civil: 282/2015-2

Recurso: Queja.

Actor: [No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

Demandado: [No.29] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio

la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco